

Expediente: 3181/19

Carátula: **EZELINO MARTA ESTELA DEL VALLE C/ GORDILLO CARLOS ALEJANDRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **12/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **GORDILLO, CARLOS ALEJANDRO-DEMANDADO/A**

20240593166 - **COMPAÑIA DE SEGUROS, LA MERCANTIL ANDINA-CITADO/A EN GARANTIA**

27346036562 - **EZELINO, MARTA ESTELA DEL VALLE-ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 3181/19



H102325138504

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**EZELINO MARTA ESTELA DEL VALLE c/ GORDILLO CARLOS ALEJANDRO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 3181/19 – Ingreso: 30/08/2019), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Vienen los presentes autos a despacho para resolver el planteo de caducidad de instancia interpuesto en fecha 10/06/2024, por el letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga, apoderado de la codemandada Compañía de Seguros La Mercantil Andina, conforme lo normado por el art. 239 del CPCCT, con costas a la contraria.

Comienza su exposición de fundamentación del planteo impetrado citando al autor Hugo Alsina, quien al respecto nos indica que: "*Las condiciones para que sea viable la perención son las siguientes: 1°) Instancia; 2°) Inactividad procesal y 3°) Tiempo*".

Manifiesta el letrado que el primer requisito señalado se encuentra cumplido en autos, entendiéndose por instancia al conjunto de actos de procedimiento que realizan las partes para obtener la decisión judicial de una litis, desde la interposición de la demanda hasta el llamamiento de autos para sentencia, conforme lo expresa.

Continúa sosteniendo que la parte actora, a quien considera le compete el impulso de la presente litis por tener interés en el dictado de una sentencia, ha dejado transcurrir un lapso mayor a seis meses sin acto impulsorio alguno desde la providencia de fecha 01/11/2023, por lo que entiende igualmente cumplido el requisito referente a la inactividad procesal.

Finalmente, señala que el lapso necesario es de seis meses para que se produzca la perención en esta instancia, cita el art. 240 del CPCCT y manifiesta q dicho requisito de tiempo se encuentra cumplido en el

presente caso, computado de conformidad al art. 241 procesal. Asimismo, aclara que esa parte no realizó acto alguno que, por acción u omisión pudiera interpretarse como purga de la caducidad configurada y que el proveído de fecha 06/06/24 ya fue dictado vencido los seis meses para que la caducidad ocurra.

1.2. Corrido el traslado de ley, en fecha 18/06/2024 contesta la letrada Solana María Prette, apoderada de la actora, solicitando el desestimiento del planteo de caducidad de instancia deducido por la contraparte.

La letrada fundamenta su postura citando abundante jurisprudencia que considera aplicable al caso y manifiesta que la caducidad de instancia resulta improcedente a la luz del art. 244 procesal. Sostiene que la causa se encuentra a la espera de sentencia, que las partes han cumplido con la carga procesal de llevar el expediente a término, y han presentado los alegatos de bien probado, siendo ésta la última intervención procesal de las partes, por lo que, considera que es el tribunal el que debe intervenir en los procesos subsiguientes hasta la notificación de la sentencia de fondo.

Respecto a la naturaleza jurídica del instituto, argumenta que el ordenamiento jurídico lo que pretende evitar -o castigar- es la desidia de las partes en el impulso de la causa, y que la inactividad del expediente, que sea imputable a las partes, entorpezca el funcionamiento judicial.

Asimismo, alega que la caducidad de instancia no puede resultar imputable a una de las partes cuando no pesa sobre ella la carga de impulsar el proceso, por lo que su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones legales por parte de los funcionarios judiciales responsables, conforme lo expresa.

Continúa su exposición arguyendo que la caducidad es un instituto de aplicación restrictiva admisible sólo cuando existen dudas razonables sobre el estado de abandono en el trámite del proceso, situación que no considera ocurrida en autos. Agrega que, además, que el proceso se encuentra en estado avanzado, con los alegatos de ambas partes presentados, por lo que la aplicación del mencionado instituto debe ser aun más restrictivo.

Finalmente manifiesta que la decisión judicial debe propender a la subsistencia del mismo, en honor a los principios rectores de búsqueda de la verdad material y economía procesal, y culmina formulando expresa reserva del caso federal.

1.3. En fecha 23/07/2024, la Sra. Fiscal de la Fiscalía Civil y Comercial y del Trabajo de la 1° Nominación emite dictamen opinando que debe hacerse lugar a la caducidad incoada por la citada en garantía.

Así, por providencia de fecha 08/08/2024, vienen los presentes autos a despacho para resolver.

2.Ley aplicable. En primer lugar aclaro que, atento a la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán (Ley 9531) ocurrida el 1° de noviembre del 2022, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, en relación a la vigencia temporal a tenor de lo dispuesto en el art. 822 y subsiguientes del Digesto Procesal, debido a que procede su aplicación respecto de las relaciones y situaciones no agotadas al momento de su entrada en vigencia en relación a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como así también a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley.

3. Análisis de la pretensión. Aclarada la ley aplicable, comenzaré puntualizando que la caducidad de instancia prevista en el artículo 240 y subsiguientes del Digesto Procesal, es un instituto de orden público que tiene por finalidad terminar un proceso, impidiendo que se extienda en el tiempo sin limitación alguna y su consiguiente perjuicio para las partes involucradas y la comunidad.

Así, para que opere el instituto, es necesario que hayan transcurrido el plazo de seis meses del artículo 240, inciso 1, del código de rito sin que el actor haya realizado actos impulsorios del proceso y considerar el modo de contar los plazos en el derecho establecido por el artículo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha. También se debe tener en cuenta que el artículo 241 de la ley adjetiva, establece que en el cómputo de los plazos se contarán los días inhábiles, con excepción de aquellos que correspondan a las ferias judiciales.

Siguiendo con el análisis del instituto de la perención de instancia, es necesario aclarar que el mismo presupone la existencia de tres condiciones, las cuales procederemos a analizar: si existe una instancia abierta, ya sea principal o incidental; si hubo durante el proceso inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante; y si, en caso de inactividad, la misma fue dentro de los plazos establecidos por la ley para que opere el instituto de caducidad de instancia.

De acuerdo a lo antes dicho, no puede operar la caducidad sin la existencia de una instancia. Cuando se articula una demanda se activa el mecanismo jurisdiccional que concreta una pretensión cuyo efecto principal es habilitar el curso de la instancia, que se desarrollará hasta la sentencia. Por eso se denomina instancia al conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de un litigio. Tenemos entonces, que la mera interposición de la demanda, incoada en fecha 05 de mayo del 2021 por la parte actora, conformó una instancia pasible de perimir.

Respecto al segundo requisito exigido que refiere a la inactividad procesal, se debe tener en cuenta que la doctrina y jurisprudencia han señalado en forma reiterada que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, las que tienen por objeto pedir, realizar o urgir, un acto o diligencia que corresponda al estado del juicio, con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea - Ovejero López "Caducidad de Instancia", cap. III, N31, acápite "A", Alsina "Tratado...", T IV°, pág. 459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T I°, pág. 321, N III; Parry "Perención de la Instancia" pág. 369/379; Courture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", pág. 172/174). En igual sentido se pronunció en reiteradas oportunidades la Corte Suprema Local, como, por ejemplo, en los autos "Mentz Julio Ernesto y otros vs. Ñuñorco SA y otros s/ cobros" (sent. N° 773 del 25/09/2001).

Sabemos también que no cualquier actuación por la mera circunstancia de haberse cumplido en el proceso, reviste naturaleza y consiguiente carácter impulsoria del mismo, sino únicamente aquellas que, por la índole de su contenido, resulten idóneas y apropiadas al estadio procesal del juicio para producir un adelantamiento del mismo y se distancie así del acto inicial en orden a la objetiva aproximación al acto conclusivo o resolución. Sólo estos son los actos procesales que, realizados por las partes o por el órgano judicial, tienen propiedad de instar el curso de las actuaciones.

En este punto nos detendremos y me permitiré hacer una breve reseña de lo acontecido en los presentes autos. Así, tengo la providencia del 01/11/2023 que reservaba los alegatos presentados por la parte demandada; la presentación de la actora efectuada en fecha 05/06/2024 solicitando que pasen los autos a despacho para resolver; el proveído del 06/06/2024 que daba a conocer a las partes que el Proveyente entiende en la presente causa; el decreto del 10/06/2024 que ordena (en honor a la brevedad, cito la parte pertinente): "*3) Atento al estado de la causa, practíquese por Secretaría planilla fiscal*" y el escrito presentado por la parte demandada en igual fecha, interponiendo la caducidad de instancia que nos ocupa.

De dicho examen se desprende que la parte actora efectuó una presentación en fecha 05/06/2024 solicitando que los autos pasen a resolver, activando de este modo el proceso y haciendo avanzar el mismo a la etapa siguiente -vale decir-, etapa final de este proceso.

Es doctrina legal de la Corte que: "*Es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que declara la caducidad de instancia sin tener en cuenta el estado avanzado del proceso -planilla fiscal confeccionada y notificada- y diversos actos impulsorios realizados ni otras circunstancias relativas al trámite del beneficio para litigar sin gastos, que inciden en el cómputo del plazo de caducidad y son determinantes de que el mismo no se encuentre cumplido*" (CSJT, 16/05/2019, "Iacono Ramiro y otra c/ Solorzano Lucrecia del Valle y otros s/ Mediación (Daños y perjuicios por accidente de tránsito con lesiones", - Sentencia n° 762-).

La reflexión que merece el tema en análisis, es que siempre que estamos en presencia de un proceso que atravesó todas las etapas de la instancia en que se encuentra, ello anticipa la idea que no hay abandono del proceso (se trabó la litis, se ofreció y produjo pruebas, se presentó alegato, etc.), por ello un planteo de caducidad impetrado en esta instancia, necesariamente debe ser de interpretación restrictiva, para no desnaturalizar la tésisi de dicho instituto que tiene otro propósito.

En verdad, el presupuesto de la caducidad de la instancia no es sólo la inactividad de la parte, en la medida que no es el culto a los plazos y términos, sino la custodia de la tutela judicial efectiva y continua.

Resuelto esto último y adentrándonos al análisis del tercer requisito, huelga decir que se debe tener en cuenta lo normado por el art. 244, inc. 1 procesal, que establece que en los procesos de conocimiento no se producirá la caducidad una vez notificada la primera audiencia siendo este supuesto de aplicación en autos.

En el nuevo CPCC, el sistema le asigna al juez el control sobre la regularidad de la instancia, y del mismo modo, la carga de impulsarlo y evitar que la paralización del proceso, más allá de ponderar el interés que se debe resguardar a través del proceso jurisdiccional.

Adviértase, además, que dicho instituto constituye un modo anormal de finalización del proceso que conspira contra el principio de conservación de aquél, por lo que la doctrina y jurisprudencia han asumido una postura restrictiva en su aplicación. Al respecto, nuestros tribunales provinciales tienen dicho que: *"Esta interpretación restrictiva no es otra cosa que una mera aplicación del criterio interpretativo que rige todo instituto que conduce a la aniquilación de un derecho, lo cual conlleva, como contrapartida, una necesaria comprensión amplia de los actos tendientes a preservar la subsistencia del derecho y a preferir, ante la duda, la solución que mantiene el proceso en vigencia. Es dable remarcar que a los efectos de la determinación de la caducidad, es imprescindible que el juzgador considere las particularidades de cada caso, ya que la aplicación de las normas que la rigen no puede divorciarse del mismo, ni tampoco de su estadio procesal"*. (C.C.yC.C. Sala 3, SOSA MARGARITA VIRGINIA VS. EL CEIBO S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia 27/09/2016) DRES.: BEJAS - IBAÑEZ.

Por lo expuesto, y del estudio y valoración de las concretas y especiales consideraciones fácticas de autos, es que estimo justo rechazar la caducidad de instancia deducida por la codemandada en fecha 10/06/2024, y así se declarará.

4. Costas. Atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota se impondrán a la parte demandada vencida (art. 61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la caducidad de instancia interpuesta por la parte demandada Compañía de Seguros La Mercantil Andina, en fecha 10/06/2024.

II. COSTAS, como se considera.

III. HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER. LMG

DR. PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN Ia. NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 11/09/2024

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.